



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 418

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 7 de octubre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:
PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1996 SENADO, 269 DE 1997 CAMARA

por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 25 de 1997

Señor:

Presidente y demás miembros de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
L. C.

Respetado señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido por la Ley 5ª de 1992, por medio del presente documento rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, 269 de 1997 Cámara, "por la cual se consagran normas de alternatividad en la Legislación Penal y Penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país".

No son los procedimientos no penales de control los que faltan, sino una voluntad política clara y decidida de ponerlos en aplicación¹

El sistema carcelario: pasado, presente y futuro

La cárcel es un ámbito social que reproduce en su seno las características sociales que nutren a los demás ámbitos, puede decirse que los aspectos más sobresalientes son la jerarquía social con la imposición de autoridad y la corrupción a ella conectada, sin control directo, abierta a la arbitrariedad del más fuerte.

Hasta fines del siglo XIX se tenía la concepción de la cárcel como castigo y el sistema imperante durante mucho tiempo fue el del aislamiento celular propuesto en 1779 por Howard en su obra "El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales", donde habían unas normas disciplinarias muy estrictas con el fin de evitar la corrupción y el desorden en las prisiones a la vez que se separaban a los prisioneros totalmente, se los aislaba evitando la relación de unos con otros con el fin de que el recluso reflexionara sobre su acto criminal y su vida desordenada a través de la introspección hasta

llegar al arrepentimiento. Sin embargo, varias cuestiones como el alarmante número de muertes, automutilaciones y suicidios llevan al fracaso esta concepción de la cárcel y crean la necesidad de un cambio en la política criminal.

Es el pensamiento positivista, con el concepto científico de "peligrosidad social", el que hace posible el cambio de orientación de la ideología punitiva en Europa, al centrarla en un cambio en el individuo. La cárcel pasa a ser entonces un aparato de transformación del individuo, al cual mediante un trato personalizado le ayuda a resocializarse por medio de un tratamiento terapéutico, ya que al entender que el individuo infractor es una personalidad peligrosa cuyo acto es síndrome de un desequilibrio o una anomalía psicológica, para lograr un cambio de actitud en él es necesario el tratamiento terapéutico.

"Terapia y medicalización, aprendizaje y disciplina serán elementos que se entrelazarán y autoinfluirán en la vida diaria de la cárcel durante la ejecución de la condena privativa de la libertad. De este modo los postulados científicos sobre estos aspectos, su ideología liberal y la normativa que los legitima, al ser aplicados a la realidad penitenciaria son sometidos a las exigencias autoritarias de la disciplina que obviamente desvirtúan o anulan cualquier avance que puedan implicar"².

Este modelo fracasa porque en realidad se pretende imponer al individuo terapias y comportamientos a través de la fuerza, ya que al medicalizar su problema y por las condiciones carcelarias el recluso termina siendo un depositario de una ideología de orden que le convierte en un contenido amorfo de una realidad social ajena a él; se obtiene forzosamente la aceptación de valores.

La terapia carcelaria con su objetivo resocializador de ayuda ha fracasado porque no sólo ha necesitado degradar al recluso medicalizando sus problemas, sino que además no ha creado una

¹ Hulsman Louk, De Celis J. Bernat: "Sistema Penal y Seguridad ciudadana", Editorial Ariel S. A., Barcelona 1984.

² Miralles Teresa: "El pensamiento Criminológico II. Conferencia: El Control Formal: La cárcel", Editorial Temis Bogotá, Colombia 1983, página 104.

verdadera oferta de promoción social y al perder legitimidad entre los internos, ha necesitado emplear un modelo mucho más punitivo para permanecer en la brecha carcelaria. Por eso la cárcel resocializadora ha vuelto a ser cárcel de castigo llegando incluso de nuevo al aislamiento celular, por ejemplo en España la ley general penitenciaria de 1979 introduce especialmente la segregación celular completa en los centros de máxima seguridad, de la misma reforma de esa ley se desprende la demostración del fracaso resocializador. Igualmente en Inglaterra durante años se ha discutido sobre la implantación de prisiones de máxima seguridad para los llamados "prisioneros peligrosos": los que no se subordinan a las normas de obediencia o que por determinadas características suponen un peligro para el Estado democrático, o porque la calidad del delito hace suponer una extrema peligrosidad.

Se parte del presupuesto que en todo sistema carcelario democrático los elementos disturbadores son enemigos del Estado y por tanto han de ser erradicados, de esta manera se legitima la tendencia autoritaria estatal, pero la verdad es que en una democracia se debe luchar por la dignidad del hombre y el respeto a sus derechos por lo que no es admisible la arbitrariedad en la ejecución de las condenas y la impunidad de acciones lesivas sobre el recluso.

De otra parte innumerables estudios de criminología han demostrado que la mayoría de los delincuentes no lo son por motivos biológicos, sociológicos o morfológicos, las conductas delictivas se realizan por motivos de mayor contenido como los estructurales, políticos y económicos, igualmente se ha llegado a la conclusión que a nivel universal no existe un debido tratamiento penitenciario y en consecuencia casi ninguna resocialización. La frustración de la prevención especial que era el argumento fuerte de la criminología clínica es indiscutible, con mayor razón si se tiene en cuenta que en general hay reincidencia.

Tradicionalmente se consideran los fines de las instituciones penitenciarias y carcelarias la resocialización del delincuente, su reeducación y posterior inserción en el seno de la sociedad, sin embargo, estos objetivos no se han alcanzado, porque el actual sistema de justicia penal no ha logrado corregir ni rehabilitar al condenado, por el contrario contribuye a formar personas hostiles, violentas, corruptas y desmoralizadas, por lo que son más propensas al crimen, como dice Berinstain³ la sanción penal en los países capitalistas y en los llamados marxistas, perjudica más que el delito. Conviene hacer gravitar una perspectiva de construcción social sobre la orientación teórica e individualista de las ciencias penitenciarias que llegue a comprender y relacionar racional y afectivamente, lo que Marcel Mauss denominó "el hecho social total" que armonice el sociologismo y el psicologismo penitenciarios hasta ahora separadamente imperantes.

Varios organismos internacionales se han manifestado en el sentido de exigir un cambio radical en las cárceles y prisiones, el Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del crimen y tratamiento del delincuente se expresó así: "Como resultado de la creciente insatisfacción de la cárcel como medio de corrección, hay un movimiento generalizado hacia la creación de formas no institucionales de tratamiento y de sistemas de integración de los delincuentes de la comunidad... Casi en todas partes es preciso modificar la actitud del público con los que violan la ley, que depende en gran parte del éxito eventual de un tratamiento basado en la comunidad... Cada país debe esforzarse constantemente por desarrollar otras posibilidades en lugar del encarcelamiento, y por utilizar esas posibilidades en la mayor medida posible".

En este orden de ideas deben buscarse alternativas sustitutivas del castigo, antes de hablar de alternatividad penal veamos qué se entiende por castigo. Como punto de partida conviene recordar el

dualismo del que hablaba Lessiò (1554-1623) "una cosa es sancionar y otra cosa es castigar", *aliud es punire, aliud vindicare*, el castigo es el mal que se inflige a otra persona que ha violado la ley, el cual se supone debe ser proporcional al crimen, en los términos más simples y comunes se presenta el Taliòn infiriendo al delincuente en concepto de pena un daño igual al que produjo, en cambio la sanción, diferente del castigo en su motivación, en su calidad, en su cantidad y en sus objetivos. Nils Crstisthie comenta que los sistemas sociales deberían construirse de manera que redujeran al mínimo la necesidad percibida de imponer dolor para lograr el control social.

Para Berinstain en los pueblos latinoamericanos se puede empezar a formular una respuesta alternativa al castigo: la sanción repersonalizadora entendida como la pena justa y recreadora del conjunto de obligaciones y privaciones que la autoridad impone y aplica al tenor de la ley, por medio de los órganos jurisdiccionales, al culpable de un delito para lograr la prevención general y la prevención especial, y sobre todo para facilitar al delincuente pueda repersonalizarse, es decir reencontrar su misión en la construcción de la sociedad".

Este tratadista después de hacer un estudio sobre las cárceles principalmente en España reseña los siguientes como los cambios más urgentes en las instituciones penitenciarias como factor de reestructuración social:

1. *Sanciones privativas de la libertad.* Al respecto considera que deben disminuirse esta clase de sanciones, igualmente que debe derogarse la ley española sobre peligrosidad y rehabilitación social, "la privación de la libertad no es ni debe ser un castigo, ni una consecuencia natural -ontológica- del delito, sino algo muy distinto: una sanción, una respuesta de política criminal tendiente al proyecto de la sociedad y del condenado".

2. *Soluciones alternativas a las cárceles.* Se consideran necesarias por diversos motivos, por ejemplo el estigma social que se impone a los presos, a sus familiares y amigos, la influencia negativa de la cultura de la cárcel y los perjuicios económicos y sociales. Como posibles sustitutivos estarían entonces la multa, el trabajo social teniendo en cuenta las condiciones del condenado. "La criminología y la política criminal deben crear alternativas al sistema general de justicia penal y al sistema jurídico globalmente considerado: sin olvidar la seguridad y la conservación, han de girar principalmente alrededor de la solidaridad, de la liberación, del desarrollo de los derechos humanos de todos, especialmente de los hombres y de los países más desposeídos de bienes materiales y culturales".

3. *Funcionarios de instituciones penitenciarias.* Para Berinstain estas personas por lo difícil de su trabajo merecerían mayor aprecio público y mejor remuneración, pero no deben solamente reducirse a conocer ciencias jurídicas, sino que deben conocer ciencias históricas, sociológicas, políticas y económicas (en nuestra opinión también pedagógicas y sociológicas). Su objetivo será buscar la liberación continua del hombre y la mejora de las estructuras sociales. No deben ser principalmente servidores, ni ejecutores de la justicia ni de la autoridad poderosa, sino respetuosos protectores del condenado frente a los fuertes.

4. *Los ciudadanos en general.* Deben reestructurarse las relaciones del ciudadano con el infractor de la ley, la comunidad debe tener en cuenta los diversos factores que llevan a una persona al delito y deben tomar muy en serio su participación en los programas de acción frente a la delincuencia como realidad sociopolítica. Es más

³ Berinstain, Antonio. "El delincuente en la democracia", Editorial Universidad, Buenos Aires 1985.

en la actividad cotidiana de los controles sociales (familia, escuelas, deportes, espectáculos, medios de comunicación, y especialmente instituciones penitenciarias) debe tomarse en cuenta este aspecto. "Entre sancionar y castigar media un abismo, entre reinserción social y privación de la libertad median dos abismos, pero entre estructura social y comportamiento individual no hay ni un paso".

5. *Las prisiones del futuro.* No tendrán por función castigar, ni principalmente asegurar la conservación del orden preestablecido. Su misión será respetar a los internos, atenderles, reeducarles y resocializar la sociedad. Las instituciones deben tener verdaderas posibilidades laborales, creativas y recreativas. El objetivo será la posibilidad y necesidad de repersonalizar al individuo y a la comunidad "para brindar a todos y también a los condenados una forma de ser hombre mucho más respetuosa libre y fraternal de la que nosotros ejercitamos y padecemos. Para lograrlo, las generaciones jóvenes han de renovar desde su raíz la filosofía que fundamenta y vigorice su derecho penal y su política criminal".

6. *La repersonalización de la sociedad.* La sociedad de mañana debe configurarse más a la medida de la persona, a veces la misma sociedad cosificada, deshumanizada es la causante de la descompensación que aboca al crimen. Las instituciones penitenciarias deberán actuar como factores repersonalizadores del delincuente y con ello como factores del cambio social. La teoría y la praxis han de contribuir a remodelar el sistema jurídico y de justicia penal, tomando más en serio el respeto al diferente y el desarrollo de los derechos humanos.

Es necesario tener en cuenta que en nuestro país la población carcelaria a través de múltiples manifestaciones y recurriendo incluso a violentas protestas con trágicas consecuencias ha venido pidiendo una reforma en la política criminal, en este momento existe una crisis carcelaria a la cual debe darse solución, pero esa solución es urgente porque no pueden desconocerse las crudas realidades de las cárceles colombianas como el hacinamiento, las condiciones de vida de los internos, la falta de resocialización, etc. Si bien es cierto la crisis carcelaria es una crisis estructural que tiene raíces en la crisis de la administración de justicia, lo cual no puede solucionarse en el corto plazo, debe tenerse en cuenta la necesidad de soluciones transitorias, que alivien un poco la difícil situación que padecen los reclusos y a la vez abran camino a las soluciones de fondo, pensando en esas soluciones prontas que necesitamos, presentamos este proyecto para segundo debate, en el cual se tienen en cuenta la mayoría, nosotros diríamos que todos los aspectos señalados por Berinstain como los cambios más urgentes en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, aportando incluso otras figuras que se adaptan fácilmente a las necesidades de nuestra sociedad.

La realidad carcelaria en Colombia

Han surgido las corrientes contemporáneas que pretenden disminuir o suprimir el sistema penal actual, ya que no justifican la existencia del sistema represivo, entre ellas está la perspectiva abolicionista, de la cual puede afirmarse "que es el conjunto de aquellos pensamientos valorativo morales (axiológicos) que encuentran como ilegítimo el derecho penal bien porque no le admiten ningún fin posible que justifique las aflicciones que su aplicación trae consigo, bien porque estiman ventajosa la supresión de las sanciones penales en su forma jurídica para cambiarla por medios pedagógicos o instrumentos informales y sociales.

Estrictamente hablando el abolicionismo es una toma de posición crítica negativa frente a los problemas del control social, que busca la extinción del sistema penal por irreal y totalitario para sustituirlo por medidas basadas en el diálogo, la concordia, la apertura y la solidaridad"⁴.

En relación al régimen penitenciario y carcelario se habla de abolicionismo institucional que se ha ocupado de las cárceles y demás centros segregatorios como los hospitales psiquiátricos judiciales. Hay varias tendencias:

- a) Abolición de la cárcel en su forma actual para humanizarla;
- b) Sustitución de las cárceles por otras alternativas punitivas;
- c) Supresión total de las cárceles.

Otra corriente importante es la llamada el derecho penal mínimo, que busca la disminución de la tipificación de hechos punibles, suprimiendo las menos lesivas a la sociedad, la materialización de todos los derechos y garantías que asisten a las partes, especialmente al sindicado o procesado dentro del proceso penal y la supresión de los mecanismos represivos y punitivos que se adoptan social y culturalmente por fuera de las regulaciones oficiales.

La teoría del Derecho Penal Garantizador, es una corriente que coincide esencialmente con los fundamentos y principios del derecho penal mínimo, haciendo énfasis en los derechos del imputado en el proceso penal ordinario, policial y ejecutivo, se insiste también en la necesidad de mantener el derecho penal ya que nació y se justifica con el fin de impedir las represalias particulares.

Para ilustrar las críticas que hacen estas teorías al sistema penal, debemos analizar las principales características del sistema penal en el aspecto penitenciario en Colombia, que según varios tratadistas y estudios de criminología, entre ellos la obra "Curso de criminología" de Alvaro Orlando Pérez Pinzón⁵, son las siguientes:

1. La población penitenciaria en su mayoría pertenece a la clase económicamente desfavorecida, el Ministerio de Justicia ha concluido que a las cárceles llegan principalmente individuos provenientes de los sectores más pobres y desprotegidos. El estudio "La Violencia en Colombia" revela que la mayoría de la población carcelaria son personas muy jóvenes, con poca educación, de oficios manuales y en gran proporción sindicados de hurto y hurto agravado.

2. El nivel de educación de los reclusos es muy bajo, entre 1975 y 1980 del total de imputados el 13% eran analfabetas y de los alfabetas el 81.11% escasamente tenía educación primaria.

3. Nuestras cárceles vulneran la dignidad humana "en nuestras cárceles hay hacinamiento, promiscuidad, ocio, inmoralidad y delictuosidad. En Colombia hay 176 cárceles nacionales para un albergue normal de 28.300 reclusos. Si el total de la población carcelaria para 1991 era de 31.077 personas, significa que el exceso era de 2.777 personas, número que debe haberse incrementado en los últimos años.

4. En los anexos psiquiátricos, según la investigación de Jorge Arenas Salazar y otros, se... "comete el más grave atropello, un atropello innarrable contra estos hombres y precisamente contra los enfermos de la mente, contra las inimputables, contra los que no pueden hablar, contra los que no pueden razonar... Cuando uno va al siquiátrico de La Picota, encuentra que a todas las personas que allí se mantienen recluidas las mantienen dopadas, que a base de sicofármacos las mantienen absolutamente inocuidas, perdidas por completo, como vegetales... Se los están comiendo las insectos, las pulgas, los piojos, todo cuanto mal sea posible mencionar, generado por la miseria, por la contaminación, por un contacto antihigiénico, todo esto está carcomiendo la salud física y mental de estos inimputables almacenados...". "El 95% de las personas que están en un anexo siquiátrico son de muy bajo nivel cultural, de muy

⁴ Pérez Pinzón, Alvaro Orlando: "Curso de Criminología", Editorial Temis 1991, página 77.

⁵ Pérez Pinzón, Alvaro Orlando: ob. cit.

bajos recursos económicos, y que ninguno realmente tiene posibilidades de un abogado...”.

5. Las penas en nuestras cárceles siguen siendo una sanción “corporal”, pues la alimentación, el aire, la salud, la higiene, el trato, la criminalidad, la asimilación de la cultura carcelaria, la angustia, la ansiedad, el amontonamiento, la promiscuidad, etc., son muestras claras tanto de ello como del tratamiento indigno. Estos castigos “corporales” conducen a muchas consecuencias, por ejemplo las fugas cometidas en la gran mayoría por sindicados y los suicidios que aunque son pocos demuestran la angustia que se vive en la cárcel.

6. En Colombia la medida de privación de la libertad incide además sobre los familiares del recluso, por lo cual la responsabilidad se torna colectiva o extensiva, una investigación del Ministerio de Justicia reveló que el 61% de los detenidos tiene cargos de responsabilidad en sus respectivos hogares y son cabeza de familia, así que la sanción penal alcanza a muchas personas que no han delinquido.

7. Los investigadores han llegado a la conclusión que la cárcel es violencia institucionalizada, “en vez de una terapia de no violencia frente al delito, las cárceles del país son lugares donde no solamente se ejerce la violencia, sino que además parecen tener características de escuelas del crimen y de trampolín para nuevos hechos delictivos y violentos. En primer lugar, los que llegan a la cárcel son muy pocos en relación con el número de delitos que se cometen en un periodo de tiempo determinado. Estos, a su vez, no parecen ser representativos de la multivariada y multidireccionalidad del delito en el país. A la cárcel llegan personas de los sectores más desprotegidos de la sociedad. Más aún la mayoría de detenidos ingresan a la cárcel en condiciones de meros sindicados, y en tal calidad permanecen por mucho tiempo. Incluso algunos de ellos reciben sentencias absolutorias después de muchos años de detención. Durante su permanencia en la cárcel se ejerce sobre él o ella una violencia institucional, una violencia de grupos y una violencia de tipo interpersonal. A la salida de la cárcel, la persona se encuentra estigmatizada por el medio social que la rechaza y a menudo termina de nuevo en los medios del delito”.⁶

8. “La cárcel, o más exactamente la pena no cumple las funciones que supuestamente debe cumplir. En efecto:

a) La retribución, estrictamente hablando, no permite fundamentar la pena en Colombia porque, como ya se dijo, el tema punibilidad normalmente no es sustentado en las sentencias. Jurídicamente, pues, no hay retribución porque la sanción no siempre se basa en el daño a la víctima concreta, ni en el grado de culpabilidad, ni menos, en el daño socialmente causado con el hecho punible;

b) En Colombia no se cumple la prevención especial o a posteriori, simplemente porque no hay tratamiento penitenciario, no hay como ni con qué desarrollarlo. En nuestras cárceles, por ejemplo, no existe un sólo equipo criminológico, ni siquiera el más tradicional. De manera semejante, es decir, triste, sólo hay un sociólogo oficial para todas las cárceles, 10 Psicólogos y no hay antropólogos. Mientras tanto, existe reincidencia, uno de los fenómenos que niegan la resocialización. Promediando entre 1975 y 1980, la reincidencia era del 18.89% mientras que en la actualidad, según palabras del Ministerio de Justicia, producto de encuestas a partir de una muestra... ..los reincidentes son aproximadamente la tercera parte de la población reclusa”;

c) En Colombia nadie, ni el más incauto o ingenuo, puede decir que se siente resguardado de los desviados por el sistema penal. La finalidad protectora de la pena, entonces, tampoco tiene efecto;

d) Y en Colombia no es posible pensar en que la amenaza punitiva inhiba a los potenciales criminales, como tampoco que

nuestros ciudadanos se sientan seguros, confiados en el funcionamiento del sistema. La prevención general, positiva y negativa, no se nota en nuestro medio. Se percibe es lo contrario: basta mirar a nuestro alrededor para observar, de un lado la tremenda avalancha criminal, y, del otro, la desazón y zozobra que acompaña al pueblo. El artículo 12 del Código Penal es letra muerta. La pena en Colombia no retribuye, no protege ni previene. La pena en Colombia es vulgar castigo, es burdo talión.

Función de la pena

Manuel de Rivacoba y Rivacoba⁷ agrupa las incontables teorías que hay al respecto tomando la clasificación de Anton Baver (1772 - 1843) en teorías absolutas, relativas y mixtas según las principales tendencias en esta materia.

Las absolutas consideran que la pena no es medio para ningún fin extrínseco, ajeno a su propia noción, sino que constituye la mera sanción del delito.

Dentro de estas teorías son características las siguientes concepciones de la pena: como retribución divina, como retribución estética, como retribución moral y como retribución jurídica.

Para las relativas, la pena de un delito pasado es medio que evita otros en el futuro. Son pues, preventivas y pueden obrar sobre los seres humanos en general, quienes viendo las consecuencias de un hecho punible se abstienen de delinquir. Se crea entonces un clima generalizado de prevención o puede obrar sobre el propio condenado quien se abstiene de cometer delitos por los efectos que haya surtido en su personalidad la pena que haya sufrido. Cumple así una función preventiva de carácter general o especial (prevención especial), la pena se concibe como un medio para fines extrínsecos a sí misma. La única diferencia fundamental entre las distintas teorías sean de prevención general o especial, radica en los distintos modos de conseguir estos fines.

Todavía se distingue una prevención general negativa que es la tradicional que se conoce como prevención general, que obra de manera indiscriminada sobre la sociedad inhibiéndola de delinquir, y una prevención general positiva que refuerza la confianza y adhesión social al complejo normativo y es sistema de valores que lo informa, en igual sentido afirma RUY DA COSTA ANTUNES citado por Manuel de Rivacoba⁸ “el fin de la pena, esencialmente es reavivar en la conciencia común el desvalor de la conducta violadora de la norma que ordena el respeto a cierta categoría de bienes y, así, reafirmar la importancia de tales bienes y la exigencia de que sean respetados”.

Las mixtas como se comprenderá, asumen ambos criterios. Para ellas, la pena mira a la vez hacia el pasado y hacia el porvenir, retribuyendo el delito ya perpetrado y previniendo al tiempo la realización de otros nuevos. Por ejemplo para Rossi (1787-1848) la pena cumple a la vez un fin de justicia moral que remunera el mal con el mal y otro de conservación y protección del orden social como enseñanza moral dirigida al pueblo acerca del significado de ciertos actos y como aviso a todos los individuos para lograr que se abstengan de perpetrarlos.

En las sanciones repersonalizadoras, necesariamente el fin o uno de los fines de la pena es ofrecerle al delincuente la posibilidad subjetiva de su repersonalización, la sanción debe darle al condenado la posibilidad de hacerse más persona como individuo y como ciudadano. Cabe aquí recordar la opinión de Manuel de Lardizábal⁹

⁶ Arocha Jaime y otros: “Colombia: Violencia y democracia”; Bogotá, Universidad Nacional - Colciencias, 1988.

⁷ Rivacoba y Rivacoba Manuel: “Hacia una nueva concepción de la pena”. Editorial Grijley, Lima, Perú, 1995.

⁸ Rivocoba y Rivocoba Manuel : ob cit.

⁹ Citado por Berinstain en la obra: El delincuente en la democracia. ob cit.

en el discurso sobre las penas, al referirse a los fines de la pena después de indicar como el primero la salud de la república, insiste en "la corrección del delincuente para hacerle mejor si puede ser y para que no vuelva a perjudicar a la sociedad... la enmienda del delincuente es un objeto tan importante, que jamás debe perderla de vista el legislador en el establecimiento de las penas".

En Colombia el juez debe dar aplicación al principio de proporcionalidad, se deben hacer coincidir las finalidades que la pena otorga en los tratados sobre derechos humanos donde se afirma que el objetivo fundamental de la pena es la resocialización, el encarcelamiento debe facilitar la reinserción social.

Al imponer una pena, debe tenerse en cuenta además de las repercusiones de ésta sobre el condenado, las que puede tener en las personas que dependan de él, de otra forma se estaría ampliando el campo de la responsabilidad penal. Lo anterior conforme al artículo 16 de la Constitución en concordancia con el artículo 4º del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La cárcel debe entonces ser un sitio de sanción mas no de castigo, así que la cárcel tal y como la practican actualmente la mayoría de los países debe abolirse, porque viola los derechos elementales de la persona, brinda unos resultados insatisfactorios, porque las cárceles son más escuelas del crimen que lugares de resocialización del individuo, por todo esto urge adoptar otras posturas ante la criminalidad, proyectar otras respuestas. El castigo no tiene fundamento ya que es un destructor de la convivencia, pues envilece al castigador y genera en el castigado odio, desprecio propio y ajeno y más violencia.

No es fácil proponer nuevas alternativas con fundamentación teórica y aplicabilidad práctica, sin embargo la doctrina habla hoy de la sanción repersonalizadora.

Por sanción repersonalizadora se entiende la pena justa y recreadora del conjunto de obligaciones y privaciones que la autoridad impone y aplica al tenor de la ley, por medio de órganos jurisdiccionales, al culpable de un delito para lograr la prevención general y la prevención especial, y sobre todo para facilitar que el delincuente pueda repersonalizarse, es decir recobrar su identidad, recuperar su libertad y reencontrar su misión en la construcción de la sociedad¹⁰. Dentro de las sanciones repersonalizadoras puede hablarse de multas, privaciones de derechos, privación de la libertad, trabajos sociales, caución, privación de licencia de conducción, entre otras. La pena que no busca la resocialización del individuo, que sólo pretende el escarmiento de los demás, cosifica al delincuente en la medida que lo usa como un objeto a favor de los demás.

En conclusión, podemos decir que en Colombia urge una profunda reforma de la administración de justicia, una reforma integral de los códigos Penal, Procedimiento Penal y penitenciario y carcelario y una propuesta alternativa de política criminal, la cual debe estar orientada a retomar el derecho penal tradicional incluido el Decreto Penal mínimo, a la eliminación de la teoría del delito penal, la suspensión de los testigos ocultos, la derogación de la legislación adoptada bajo los estados de excepción, la cual ha vulnerado las garantías constitucionales y derechos humanos, la adopción de un nuevo paradigma carcelario, en fin la reforma debe orientarse a la adopción de un pensamiento criminológico de avanzada.

La gran experiencia nacional e internacional nos enseña que los códigos no pueden crearse con prisa, pues su promulgación debe estar precedida por un gran debate académico, deben abrirse foros, talleres, publicar proyectos, etc. y después viene la promulgación, de otra forma se presentarían infinidad de errores e incongruencias como las que tenemos actualmente, por esta razón este proyecto constituye una solución urgente y transitoria a la realidad de la población reclusa, la cual tiene sus esperanzas en éste para ver

aliviada en algo su situación, la cual no da esperas porque la solución a una crisis tan compleja y explosiva como la que se padece en las cárceles colombianas no puede posponerse, menos ahora que en torno al proyecto se había presentado un consenso entre el Gobierno, Congreso y Comunidad carcelaria. Por estas razones discrepamos de la propuesta de congelar el proyecto mientras se diseña una nueva política criminal o se hacen reformas integrales; la crisis carcelaria no da espera y ahora que la mayoría de la población reclusa tiene gran expectativa en este proyecto, congelarlo implicaría enfrentar una crisis aun mayor alimentada por la desesperación, la frustración y desesperanza de la población reclusa.

El proyecto de ley

Fue presentado por el gobierno como una medida para solucionar la actual crisis carcelaria el jueves doce de diciembre de 1996, el proyecto contaba con nueve artículos en los que se hacía referencia a las cárceles para miembros de la fuerza pública, casos especiales de reclusión, tratamiento penitenciario progresivo, tratamiento penitenciario preferencial, permiso hasta de 72 horas y se daban facultades extraordinarias al Presidente para ingreso al servicio del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, situaciones administrativas, traslados, permisos, comisiones, etc. y régimen prestacional y de primas.

El proyecto fue discutido en sesiones conjuntas de Senado y Cámara y fue aprobado en primer debate según consta en la Acta número 27 del 20 de junio de 1997, con base en la ponencia presentada por el Senador Carlos Espinosa, quedando aprobados 63 artículos de los 139 que contenía la ponencia, el texto del proyecto quedó compuesto por doce capítulos en la siguiente forma:

1. Campo de aplicación.
2. Los principios. Este capítulo es nuevo y está compuesto por el artículo 2º.
3. De los establecimientos carcelarios. Se dividen estos en los de detención preventiva, de cumplimiento de penas y de carácter especial.
4. De la duración de las penas. Se reforma el artículo 44 del Código Procedimiento Penal.
5. De las medidas de aseguramiento. Se reforman los artículos 388, 396, 397 y 414 del Código de Procedimiento Penal. Se establece cuándo proceden la prisión domiciliaria y la libertad provisional.
6. De los subrogados penales. Se modifican los artículos 68 y 92 del Código Penal.
7. De las penas sutitutivas. Se incluye en el Código Penal un artículo 45A que contiene el trabajo comunitario y se dictan otras disposiciones.
8. Redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza. Básicamente se da la redención de dos días de reclusión por cada tres días de trabajo, estudio o enseñanza.
9. Normas internas de manejo carcelario. Se prohíben el uso de elementos y tratos denigrantes, el uso de armas de dotación queda limitado a circunstancias excepcionales.
10. Normas de disciplina.
11. De la asistencia legal. Se modifica el artículo 147 del Código Penal y se agrega un artículo 147A con el fin de mejorar las defensorías de oficio.
12. Disposiciones varias.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer:

¹⁰ Berinstain A. Ob cit.

**DESE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 168 SENADO 269 DE 1997 CAMARA**

por la cual se consagran normas de alternatividad en la Legislación Penal y Penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.

CAPITULO I

Del Campo de Aplicación

Artículo 1º. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las personas que estén siendo investigadas o que hubieren sido condenadas por la comisión de hechos señalados como delitos en nuestras leyes penales.

Parágrafo transitorio. La aplicación de las normas contenidas en la presente ley, en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad bajo detención preventiva o por haber sido condenadas por delitos de competencia de la justicia regional, comenzará un año después de la fecha de su promulgación, salvo lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley y a las normas contenidas en el capítulo XI de la presente ley, que regirán de inmediato.

CAPITULO II

De los principios

Artículo 2º. Las presentes disposiciones contienen los criterios conforme a los cuales deberá orientarse la aplicación de las reglas previstas en ésta y las demás leyes y normas reglamentarias que rijan el sistema penitenciario del país:

1. El objetivo primordial de la justicia penal y de su sistema penitenciario será lograr la readaptación y reincorporación del interno en el seno de la sociedad y la familia mediante su resocialización, entendiendo por tal la capacitación para la vida en sociedad en condiciones normales de libertad y de un modo pacífico y productivo.

2. Al aplicar las presentes disposiciones y las demás que regulan nuestro sistema penitenciario, las autoridades correspondientes están obligados a buscar que se logre un equilibrio entre el interés de la sociedad en la preservación de la seguridad pública y la eficaz prevención del delito y los derechos de los sindicados o condenados por éstos, así como de las víctimas de los mismos. El propósito fundamental de las medidas alternativas no privativas de la libertad previstas en las presentes disposiciones será el de racionalizar la aplicación de las demás medidas sancionatorias contempladas dentro del sistema penal colombiano y estarán orientadas a reducir la duración de las penas privativas de la libertad, mediante el tratamiento penitenciario y progresivo del interno en el seno de la comunidad, teniendo en cuenta las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del procesado, dentro del debido respeto de su dignidad humana.

3. La variedad y el tipo de medidas privativas y no privativas de la libertad que se establezcan dentro de nuestro sistema de justicia penal, estarán determinadas en la ley de tal manera que la fijación de las penas sea compatible con la protección de la sociedad, evitando en todo momento la privación innecesaria de la libertad del procesado o condenado.

4. La imposición de medidas privativas y no privativas de la libertad, sin excepción estarán sometidas a la revisión de otra autoridad judicial con competencia para actuar en forma independiente. En tales casos se actuará a petición del procesado o condenado.

5. El condenado o detenido, estará facultado para formular peticiones o presentar reclamaciones ante la autoridad competente, acerca de aquellas cuestiones que afecten sus derechos fundamentales por virtud de la aplicación de alguna de las medidas privativas y no privativas de la libertad previstas en la legislación vigente.

6. La dignidad del procesado o condenado sometido a penas privativas y no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

7. Durante la aplicación de las medidas privativas y no privativas de la libertad, los derechos del procesado o condenado no se limitarán más allá de lo permitido por la ley y según lo expresamente dispuesto por la autoridad competente para adoptar la misma, respetando en todo momento el derecho a la intimidad del afectado y de su familia, así como los demás derechos fundamentales que correspondan a éste en su condición de persona humana.

8. El expediente personal del procesado se mantendrá bajo reserva y su manejo se hará en forma estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Al mismo tendrán acceso sólo las personas directamente interesadas en la tramitación del caso o las que sean expresamente autorizadas para ello por la autoridad judicial que esté conociendo del proceso.

9. El sistema penitenciario y carcelario deberá aplicarse, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter, de conformidad con los avances científicos en la materia y que el Estado promueva con el objeto de lograr la readaptación del condenado que es el fin de la pena privativa de la libertad, propósito esencial que también deberá ser respetado en el régimen de detención preventiva.

10. La ejecución de las penas estará exenta de torturas, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

CAPITULO III

De los establecimientos carcelarios

Artículo 3º. Los establecimientos carcelarios serán creados, organizados y dirigidos por el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Prisiones (Inpec). Estos pueden ser de detención preventiva, de cumplimiento de penas y los de carácter especial.

Para el cumplimiento de penas

Artículo 4º. Las penas privativas de la libertad deberán cumplirse en los establecimientos destinados exclusivamente para los condenados. En cada distrito existirá al menos un establecimiento carcelario para la ejecución de las penas. En ello se establecerá un sistema gradual y progresivo de ejecución y cumplimiento de las mismas, así:

De alta, mediana y mínima seguridad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 5º. Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de la libertad deberán contar, como mínimo, con las siguientes condiciones:

a) Personal capacitado en las labores penitenciarias, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa y humanitaria;

b) Un organismo técnico-criminológico, del que forme parte por lo menos un médico psiquiatra con versación en criminología, un trabajador social, un sociólogo, un terapeuta ocupacional, un médico;

c) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades;

d) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos;

e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente;

- f) Servicio social;
- g) Tribunal de disciplina o de conducta;
- h) Instalaciones mínimas aptas para desarrollar actividades y programas recreativos apropiados para un sano esparcimiento;
- i) Espacios para el culto y la asistencia religiosa en los términos de la Ley 133 de 1994;
- j) Locales y medios adecuados para tratar a los internos que padezcan alteraciones psicológicas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma, en los diferentes establecimientos para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad o que estén bajo su administración, manejo y control.

Artículo 6º. El interno que llegare a presentar alguna forma de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del establecimiento, al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiere cesado o, de no ser así, será remitido a un centro adecuado para el tratamiento y manejo especializado.

El tiempo que el interno dure privado de la libertad en ese régimen separado hará parte de la detención preventiva o de la pena que el interno venga cumpliendo.

Artículo 7º. El artículo 400 del C. P. P., quedará así:

Artículo 400. La pena deberá ser cumplida por el condenado atendiendo, en primer lugar, la ubicación de su domicilio, propendiendo para que ésta sea cumplida en el establecimiento de reclusión más cercana al lugar de su residencia familiar.

De la detención preventiva

Artículo 8º. Los establecimientos de detención preventiva son los destinados para la reclusión de los sindicados por la comisión de delitos, en los casos en que proceda la privación de la libertad del sindicado durante el proceso. En los establecimientos destinados a procesados o sindicados no podrán ser alojados quienes estén condenados.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma.

Artículo 9º. Los establecimientos carcelarios destinados exclusivamente a la detención preventiva así como para el cumplimiento de penas por hechos culposos, se denominarán casas-cárcel. Las casas-cárcel deberán cumplir los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho en materia de instalaciones, seguridad e higiene. Previa autorización del Consejo Directivo del Inpec, los particulares podrán organizar casas-cárcel para lo cual deberán verificarse las condiciones exigidas conforme el inciso anterior.

Parágrafo 1º. La vigilancia y seguridad de las casas-cárcel a que se refieren las anteriores disposiciones, estará a cargo del Inpec, sin perjuicio de que la administración sea asumida por entidades privadas, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. A partir de la construcción o adecuación de las edificaciones destinadas a las casas-cárcel, éstas serán los únicos centros de reclusión a los que podrá conducirse a los sometidos a detención preventiva o los condenados por delitos culposos, con las excepciones que la propia ley disponga.

El Gobierno dispondrá de un término de 2 años para el cumplimiento de esta norma.

Establecimientos para mujeres

Artículo 10. Habrá sitios especiales para la reclusión de mujeres sindicadas o condenadas por la comisión de delitos que impliquen penas privativas de la libertad. En los establecimientos para mujeres

existirán dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Si el niño nace en el establecimiento no podrá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

La interna que tuviere hijos menores de tres años podrá retenerlos consigo. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia.

Se crearán todas las condiciones materiales y espirituales que garanticen el desarrollo integral a plenitud de los niños, en el ámbito afectivo, físico, social, cultural, recreativo y ambiental.

Los niños de reclusos nacidos en el establecimiento carcelario deberán ser registrados de inmediato con los apellidos de los padres si los tuviere, o si no con los de la madre.

Si el padre no lo reconoce voluntariamente, se oficiará al Defensor de Familia para que inicie las acciones pertinentes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en los artículos 407 numeral 2 y 507 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 11. Al Estado corresponde la protección de los niños hijos de reclusos quienes se encuentren por ese hecho en situación irregular de vulnerabilidad y debilidad por encontrarse sus madres privadas de la libertad, brindando trato especial y preferente, velando por el mejoramiento de la calidad de vida, salud, educación y recreación como presupuesto del desarrollo integral de estos niños.

En todo caso, se garantizarán las relaciones del menor y su madre durante el mayor tiempo posible.

A las mujeres cabeza de familia condenadas a penas privativas de la libertad podrá concedérseles la casa por cárcel, siempre que las circunstancias, modalidades y gravedad del hecho punible así lo aconsejan.

Los niños hijos de reclusas que se encuentren en situación especial por ser discapacitados gozarán de la especial protección del Estado y se les brindará atención gratuita a través de sus instituciones de salud, educación y en todos aquellos programas que implanten entidades estatales que trabajen por la niñez.

El Estado debe brindar trato especial y preferente a los niños que se encuentren en esta situación por circunstancias de debilidad y vulnerabilidad, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para ellos.

Las internas tendrán derecho a conservar su unidad afectiva y familiar, tendrán visitas conyugales en día y horarios al igual que en los establecimientos para varones. Para los efectos de la visita conyugal sólo mediará la aceptación de la interna.

Parágrafo. *De la visita intercarcelaria.* Las internas que tengan familiares detenidos hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, tendrán derecho a gozar del beneficio de visitas para lo cual el Inpec las trasladará al centro carcelario o penitenciario donde se encuentren reclusos sus familiares. En todo caso observando el espíritu del inciso anterior.

Establecimientos para desmovilizados

Artículo 12. Los integrantes de organizaciones políticas al margen de la ley que se encuentren vinculados a procesos de desmovilización y reinserción, que deban ser privados de la libertad como procesados o condenados por la comisión de delitos que contemplen dicha sanción, serán reclusos en centros especiales.

La Dirección del Inpec en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado de Paz, diseñará y establecerá programas específicos orientados a la rehabilitación, resocialización y capacitación para la convivencia de éstos, poniendo especial énfasis en la formación para la actividad productiva.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma.

Artículo 13. Las entidades públicas o privadas podrán contribuir en la construcción y sostenimiento de los centros especiales de reclusión o de las denominadas casas-cárcel.

Artículo 14. El Gobierno Nacional creará estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, para incentivar la inversión privada en los centros de reclusión, al igual que a las empresas que incorporan en sus actividades o pospénados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Artículo 15. El Consejo Directivo del Inpec, podrá dar en concesión a empresas privadas interesadas la construcción, organización, administración y los programas de desarrollo en los establecimientos carcelarios, penitenciarios y colonias agrícolas, de conformidad con la reglamentación que, al efecto expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

De la duración de las penas

Artículo 16. El artículo cuarenta y cuatro del C. P., quedará así:

Artículo 44. Duración de las penas. La duración máxima de las penas será la siguiente:

- Prisión hasta sesenta (60) años.
- Arresto hasta por ocho (8) años.
- Trabajo comunitario hasta por tres (3) años.
- Restricción domiciliaria hasta por tres (3) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta por diez (10) años.
- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio, hasta por cinco (5) años.
- Suspensión de la patria potestad, hasta por quince (15) años.

CAPITULO V

De las medidas de aseguramiento

Artículo 17. Suprímase el inciso 2º del artículo 388 del C. P. P. y adiciónese un parágrafo cuyo texto, quedará así:

Artículo 388. Requisitos sustanciales. Son medidas de aseguramiento para los imputables: la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención preventiva y la detención domiciliaria, que se aplicarán cuando contra el sindicado resultaren al menos una pluralidad de indicios graves que permitan inferir su posible responsabilidad penal.

La providencia que imponga las medidas de aseguramiento será motivada y el funcionario que la adopte deberá señalar, además de los requisitos previstos en el C. P. P., las razones por las que lo considera necesario.

Artículo 18. El artículo 397 del C. P. P., quedará así:

Artículo 397. De la detención preventiva. La detención preventiva procederá:

– Cuando el delito por el cual se investiga al sindicado tenga señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea o exceda de tres (3) años.

– Cuando en contra del sindicado existiere sentencia condenatoria ejecutoriada que estuviere vigente por delito doloso o preintencional que tenga prevista pena privativa de la libertad.

– Cuando se hubiere impuesto medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el sindicado incumpla las obligaciones que dicha medida conlleva, o cuando esta no procede por ausencia de los requisitos contemplados en el artículo 396 del Código Penal.

– Cuando contra el sindicado resulten más de un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas que existan en el proceso.

Artículo 19. El artículo 396 del C. de P. P., quedará así:

Artículo 396. De la detención domiciliaria. La detención domiciliaria tendrá el carácter de medida de aseguramiento sustitutiva de la detención preventiva en los eventos en que el delito por el cual se procede, tenga prevista una pena mínima privativa de la libertad que no exceda de cinco (5) años siempre que el sindicado no presente antecedentes penales y demuestre sitio de habitación conocida o trabajo permanente y las circunstancias y modalidades en que fue cometido, además de la personalidad del afectado, permitan concluir que el mismo no representa peligro para la sociedad, para la familia ni para el propio sindicado.

Parágrafo 1º. Tratándose de las contravenciones especiales a las que hace referencia el artículo 16 de la Ley 228 de 1995, la detención preventiva también podrá ser sustituida por la detención domiciliaria, siempre y cuando el sindicado cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 20. El artículo 414A del C. P. P., quedará así:

Artículo 414A. Control de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Las medidas de detención preventiva y detención domiciliaria proferidas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados estarán sometidos a control formal y sustancial por parte del juez competente, que procederá a solicitud de parte y luego de ejecutoriada la medida. El control de legalidad a que se refiere esta norma se surtirá también respecto de las medidas de aseguramiento de la libertad en relación con la providencia que niegue la detención domiciliaria.

Prisión domiciliaria

Artículo 21. Cuando el procesado respecto del que se hubiere autorizado la detención domiciliaria fuere condenado siempre que hubiere cumplido las obligaciones impuestas en ese régimen, descontará la pena en el sitio de residencia de aquel, previo el pago de la caución que se le hubiere impuesto, así como el cumplimiento del trabajo social que eventualmente se le señale como reparación a la sociedad por el daño causado.

El condenado en las circunstancias previstas en la presente disposición será autorizado a concurrir a los sitios de trabajo o estudio que viniere realizando o que iniciara con posterioridad a la condena.

La libertad provisional

Artículo 22. Al artículo 415 del C. P. P., se adicionan los numerales 9 y 10 que serán del siguiente tenor:

9. En los eventos en que la pena aplicable al delito investigado sea de arresto o no exceda de cinco (5) años de prisión, habida cuenta de las circunstancias en las que el delito fue cometido, si el sindicado demostrare ocupación laboral permanente y anterior a la investigación se le concederá la libertad provisional si se compromete bajo caución a prestar al menos dos (2) horas diarias adicionales de trabajo comunitario que le impondrá, entonces, el funcionario de conocimiento en una entidad estatal o de servicio social.

10. Cuando se hayan cumplido tres (3) años de detención preventiva sin que se hubiese proferido sentencia de 1ª, 2ª o única instancia, siempre que la prolongación de la investigación y/o juzgamiento no se haya debido a maniobras dilatorias del sindicado o su defensor.

CAPITULO VI

De los subrogados penales

Artículo 23. El artículo 68 del Código Penal, quedará así:

Artículo 68. De la condena de ejecución condicional. El juez de primera, segunda o única instancia, de oficio o a petición de parte,

suspenderá la ejecución de la condena por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años cuando quiera que:

1. La pena privativa de la libertad impuesta no sea superior a cinco (5) años.

2. Que el condenado demuestre tener trabajo permanente o residencia fija y

3. Que la naturaleza, modalidad y circunstancias del hecho punible y la conducta anterior del condenado, lo hagan merecedor del subrogado.

Artículo 24. El artículo 72 del C. P., quedará así:

Artículo 72. El juez de ejecución de penas concederá la libertad condicional en los casos en que el condenado a pena privativa de la libertad haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que su conducta en el establecimiento carcelario haya sido buena y acepte las condiciones y restricciones a que se refiere el artículo 73 del C. P., cuando las circunstancias permitan un pronóstico favorable acerca de su efectiva readaptación social.

Parágrafo. No se podrá negar la libertad condicional con fundamento en los antecedentes judiciales, cuando éstos hubieren sido tenidos en cuenta para negar la condena de ejecución condicional, ni con base en hechos o razones tenidos en cuenta para dosificar la pena impuesta en la sentencia.

La certificación de buena conducta del recluso que expida el respectivo Comité de Evaluación del establecimiento de reclusión bastará para acreditar su readaptación social.

CAPITULO VII

De las penas sustitutivas

Artículo 25. El Código Penal tendrá un artículo 45A del siguiente tenor literal:

Artículo 45A. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario consiste en la actividad social desempeñada por el condenado en beneficio de la comunidad.

Se aplicará a solicitud del condenado como sustitutiva de otras penas privativas de la libertad, siempre que la pena impuesta para el delito en particular sea de arresto o no exceda de dos (2) años de prisión o cuando se trate de delito culposo, siempre que el condenado no presente antecedentes penales por delito doloso o preterintencional.

Las obligaciones que se impongan al condenado como trabajo comunitario las determinará el juez, de conformidad con las características sociales, económicas y culturales del afectado, sin que en ningún momento puedan vulnerarse sus derechos fundamentales como resultado del desempeño de tales actividades.

El trabajo comunitario impuesto al condenado en particular deberá realizarse preferentemente en el lugar de residencia del condenado.

Artículo 26. Al condenado que no goce de libertad condicional, podrá concedérsele el beneficio administrativo de trabajo correccional sin internamiento, realizando labores públicas, agrícolas o industriales por el tiempo que falte para pagar la pena impuesta; siempre que se hubieren cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la misma y se acredite buena conducta mediante certificación expedida por el Consejo de Evaluación del respectivo establecimiento penitenciario.

Recibida la petición y cumplidos los requisitos el director del establecimiento, previo concepto escrito y favorable del Comité de Evaluación, remitirá la solicitud con la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, la constancia del tiempo de privación de libertad y el certificado de conducta del interno al Director Regional del Inpec, para su aprobación.

El director del establecimiento carcelario a cuyo cargo se encuentren los condenados que aspiren al reconocimiento del beneficio de trabajo correccional sin internamiento, procederá a realizar convenios con los alcaldes de los municipios en que se realicen las actividades correccionales con el exclusivo propósito de asegurar y facilitar el desarrollo de las labores impuestas al condenado. El no cumplimiento de lo aquí previsto será causal de mala conducta para el funcionario que omita el cumplimiento de sus deberes.

La dirección del respectivo centro de reclusión en coordinación con el alcalde o su delegado, implementarán un sistema permanente de control sobre los condenados que disfruten del beneficio, sin perjuicio de la función que en tal sentido corresponda al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 27. Con excepción del delito de extorsión, en los demás casos de delitos y/o contravenciones especiales contra el patrimonio económico en que se impongan pena privativa de la libertad y no se otorgue o no proceda la condena de ejecución condicional o la prisión domiciliaria, el condenado podrá cumplir la pena en colonia agrícola. Sin embargo, en el evento de reincidencia se modificará el sitio y la modalidad señalada para el cumplimiento de la pena enviando al condenado al establecimiento penitenciario del orden nacional en el que permanecerá privado de la libertad hasta el cumplimiento del término fijado como pena.

Artículo 28. Los bienes inmuebles ubicados en sectores rurales respecto de los cuales se hubiere decretado la extinción del dominio en favor del Estado, que por sus características puedan ser habilitados como colonias agrícolas para el cumplimiento de la pena en los casos a que se refiere este artículo y el anterior, se adjudicarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, entidad que los destinará a los fines aludidos y a los que corresponderá la organización, administración, manejo y control de aquéllos, con sujeción a las disposiciones que reglamentan la materia.

El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes prestará la asesoría técnica y la capacitación requeridas para la organización y funcionamiento de los mencionados establecimientos penitenciarios.

CAPITULO VIII

Redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza Redención de penas por trabajo

Artículo 29. El artículo 82 de la Ley 65/93, quedará así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. Los detenidos o condenados a pena privativa de la libertad que realicen trabajos, conforme las exigencias establecidas en la ley o en el reglamento penitenciario a que estén sometidos, tendrán derecho a la redención de la pena.

Artículo 30. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá el beneficio de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los detenidos o condenados a penas privativas de la libertad que satisfagan las exigencias previstas para ello, a quienes se les abonará dos días de reclusión por cada tres días de trabajo, estudio o enseñanza.

Artículo 31. Para los fines de la presente ley, se considerarán como trabajo los contemplados en el reglamento del respectivo establecimiento penitenciario y los establecidos para cada sitio de reclusión en los casos especiales por quienes tienen a su cargo el control de los mismos, debidamente aprobados por la Dirección General de Prisiones.

Redención de pena por estudio

Artículo 32. En los mismos términos previstos para la redención de penas por trabajo, los condenados a pena privativa de la libertad o detenidos por delitos que contemplen dicha sanción, tendrán derecho a obtener la redención de penas por el tiempo dedicado a

estudiar a quienes se abonarán dos días de reclusión por cada tres días de estudio. Se tendrá como equivalente a un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Artículo 33. La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional.

Artículo 34. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad deberán satisfacer las exigencias técnicas y legales contenidas en las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán al mejoramiento de sus condiciones productivas y especialmente a elevar su eficacia como medio del tratamiento readaptador.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 35. Los accidentes sufridos por el interno durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, será indemnizada por el Estado, conforme a las leyes laborales sobre la materia. De acuerdo con las mismas normas también será indemnizada la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

Educación

Artículo 36. Desde el comienzo de su sometimiento al sistema penitenciario y como parte de los programas de tratamiento, las autoridades penitenciarias adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación e instrucción de todo interno.

La enseñanza se orientará hacia la reforma social del interno, especialmente por la comprensión de sus deberes sociales.

Artículo 37. *Condiciones para la redención de la pena.* El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 101. *Condiciones para la redención de la pena.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Reconocerá la redención de pena por estudio y trabajo a los sindicados o condenados a la pena privativa de la libertad, sin dilación, siempre que se acompañe la respectiva certificación del establecimiento carcelario en la que deberá calificarse, igualmente, la conducta del interno, siempre y cuando dicha calificación sea positiva. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. El Gobierno Nacional expedirá una reglamentación en la que se deberán determinar, entre otras cosas, los períodos y formas de evaluación.

CAPITULO IX

Normas internas de manejo carcelario

Denominación

Medidas de sujeción

Artículo 38. Queda prohibido el empleo de esposas, grilletes, chalecos o camisas de fuerza y demás medidas de sujeción física impuestas como castigo. Excepcionalmente podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- Como precaución contra una posible evasión o durante el traslado del interno;
- Por razones médicas, a indicación del facultativo formulada por escrito;
- Por orden expresa del director del establecimiento con el único propósito de impedir que el interno se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento y sólo en el evento de haber resultado

inadecuados o insuficientes los demás métodos de seguridad empleados ordinariamente para tales casos.

Todo interno, así como toda persona capturada, retenida o conducida por las autoridades, tiene derecho a la privacidad de su imagen. Ninguno puede ser expuesto ni sometido sin su consentimiento a medios de comunicación en condiciones que afecten la dignidad humana, ni a visitas de funcionarios o autoridades con fines ajenos a los de la competencia de dichas autoridades.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Artículo 39. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, salvo en casos de fuga, evasión o sus tentativas y de resistencia violenta o por la fuerza activa o pasiva a una orden que se impartía con sujeción a normas legales o reglamentarias.

El uso de armas de dotación reglamentaria, estará limitado a aquellas circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, internos o terceros.

CAPITULO X

Normas de disciplina

Artículo 40. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que determinen la ley y los reglamentos que se dicten para hacer posible una ordenada convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios y al mismo tiempo promover su readaptación social. Pero ninguna autoridad puede obligar a los internos a aceptar participación en actos o predicaciones religiosas, morales o políticas.

Artículo 41. El orden y la disciplina al interior de los establecimientos penitenciarios se mantendrá con sujeción a lo dispuesto en los reglamentos existentes y a los que se expidan sobre la materia, en los cuales no se podrá establecer ni autorizar la imposición de más restricciones que las indispensables para mantener, de acuerdo con el tipo de establecimiento, el orden, la seguridad, la tranquilidad y el desarrollo pacífico y ordenado de las actividades al interior de los mismos, de modo que garanticen su normal funcionamiento y la integridad de la población carcelaria sin vulnerar en caso alguno los derechos humanos o fundamentales de la persona.

Artículo 42. El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda de aislamiento, deberá ser visitado por un miembro del personal superior del establecimiento, un psicólogo o trabajador social, un médico y el capellán cuando así lo solicite. Si a juicio del médico se considera necesario suspender o revocar la medida, de inmediato se informará por escrito al director del establecimiento para que se adopten las decisiones pertinentes. Los internos que no profesen la religión católica, tendrán derecho a visitas regulares de los respectivos pastores o asistentes espirituales.

Artículo 43. En caso de infracción dentro del establecimiento, si el buen comportamiento anterior del interno lo justificare, el director en la misma resolución que imponga las medidas correccionales previstas en esta ley, podrá dejar en suspenso la ejecución de las mismas.

CAPITULO XI

De la asistencia legal

Artículo 44. El inciso primero del artículo 147 del C.P., quedará así:

Artículo 147. *Obligatoriedad del cargo del defensor de oficio.* El cargo de defensor de oficio se proveerá únicamente en los lugares en que no existen defensores públicos y es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el mismo, salvo que medie excusa por enfermedad grave o habitual, incompatibilidad de intereses por la condición de servidor público o cuando la persona ya tiene a su cargo cinco (5) o más defensas penales de oficio, o aduzca fundadas incompatibilidades por razón

de tiempo disponible, lugar de residencia o de ejercicio habitual o principal de su profesión, de especialidad o cualquiera otra que pueda desfavorecer los intereses de la defensa técnica del procesado o acusado.

El Gobierno Nacional deberá establecer estímulos tributarios o prerrogativas en materia de seguridad social para quienes desempeñen el cargo de defensor de oficio en un número de personas superior al señalado en esta norma.

Artículo 45. El Código Penal tendrá un artículo 147A del siguiente tenor:

Artículo 147A. Elaboración de listas y asignación equitativa de defensas de oficio. Los Consejos Seccionales de la Judicatura elaborarán las listas de los abogados inscritos y en ejercicio permanente en la misma ciudad, para efectos del cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

A cada despacho judicial corresponderá una lista de abogados, para cuya confección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El lugar del domicilio del abogado y el grado de vecindad con la sede del despacho judicial.
2. El número de abogados disponibles.
3. El número de despachos judiciales en la respectiva jurisdicción.
4. La especialidad de los abogados.

El funcionario competente escogerá entre la lista de abogados correspondiente a su despacho, al profesional que designará como defensor de oficio, procurando en todos los eventos que el reparto de los procesos sea equitativo, poniendo especial cuidado y dando prelación a aquellos casos en los que exista persona privada de la libertad.

Artículo 46. *Judicatura.* A partir de la vigencia de la presente ley, los egresados de las facultades de Derecho autorizadas por el Estado, podrán obtener el reconocimiento de su judicatura mediante la prestación gratuita y permanente del servicio de defensoría pública, actividad que se tendrá como requisito válidos para optar el título de Abogado, conforme lo previsto en el estatuto de la profesión respectiva, sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de Derecho deberá presentar al concluir sus estudios. La dedicación permanente se demostrará certificando haber actuado como defensor de oficio en no menos de 20 procesos penales con personas privadas de la libertad.

El servicio de defensoría se prestará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de Derecho deberá presentar al concluir sus estudios académicos. Pero se eximirá del examen preparatorio en materias penales, criminológicas y similares al egresado que acredite haber intervenido por lo menos en cuarenta (40) defensas de oficio.

La reglamentación del servicio de defensoría por parte de la Dirección Nacional de Defensoría Pública se expedirá en los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 47. *Servicio social.* Los egresados de las universidades que conforme con la ley deban prestar servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión. En tales casos, el término de duración del mismo se reducirá a la mitad, siempre y cuando se demuestre la prestación continua del servicio en establecimiento carcelario que funcione en jurisdicción del municipio sede de la universidad o en otro municipio siempre que sea debidamente autorizado.

Las universidades determinarán, en coordinación con el Inpec, los establecimientos en que se prestará el servicio, los horarios y condiciones en que ello tendrá lugar de modo que garanticen la continuidad y la eficacia de las medidas.

Artículo 48. *Al interno se le prestará asistencia moral o espiritual y material.* Así mismo, se brindará amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de personal especializado.

Asistencia espiritual

Artículo 49. A ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con representantes oficiales de su culto o religión; ni se le impedirá participar en ceremonias litúrgicas o tener consigo libros de su credo personal.

Artículo 50. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral, así como la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptasen voluntariamente, sin que el rechazo a éstas los someta o exponga a cualquier clase de consecuencias penitenciarias desfavorables. Los internos tienen también derecho a cambiar a voluntad de credo o religión y en ningún caso están obligados a participar en cualquier clase de ritos, ceremonias, prédicas o adoctrinamientos de esta naturaleza.

Relaciones con el mundo exterior

Artículo 51. No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con abogados, médicos u otros profesionales de su elección y necesidad, como con otras personas y representantes de organismos e instituciones que se interesen por su rehabilitación.

A tales profesionales no podrá exigirse para las visitas requisitos distintos a los de su identificación civil y profesional y la autorización del interno para visitarlo, así como el visto bueno de algún directivo del establecimiento carcelario. A las demás personas se exigirá también autorización del correspondiente funcionario judicial, si éste lo exigiere así al respectivo director por razones especiales de seguridad o conveniencia de la investigación.

Artículo 52. Las visitas y correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y control que determine el reglamento. En ningún caso los visitantes de los internos podrán ser vejados en sus derechos fundamentales. La correspondencia sólo podrá ser abierta, leída, retenida o allanada previa orden judicial. En ningún caso podrán interceptarse o retenerse los papeles privados que porten los profesionales que deban visitar al interno, ni impedirse o interceptarse las comunicaciones de esos profesionales con los internos, salvo por orden judicial expedida con las formalidades de la ley.

Artículo 53. El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de trascendencia de la vida social a nivel nacional e internacional, bien sea por los medios de difusión general o a través de publicaciones o emisiones especiales.

Artículo 54. La enfermedad o el fallecimiento del interno será inmediatamente comunicado a sus familiares o allegados, y al juez de la causa.

Artículo 55. En caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares, el interno será autorizado para concurrir junto a su lecho o a su velatorio con las debidas seguridades siempre que a juicio del director del establecimiento no existieren serios y fundamentados motivos para negarla.

Asistencia postpenitenciaria

Artículo 56. Reciban su estado de libertad plena por haber cumplido su pena, gozarán, por el término de tres meses, de la protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria, procurando que no sufran menoscabo en su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición.

Es deber del Estado acudir en favor de éstos atendiendo las necesidades mínimas esenciales para lograr su reubicación social, definir su alojamiento, encontrar trabajo, así como la provisión de

vestimenta y demás recursos indispensables para solventar la crisis del regreso a la vida en sociedad y para poder trasladarse al lugar del país donde fije su residencia, en los eventos en que el sujeto careciere de medios para ello.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional dará cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta ley.

Personal penitenciario

Artículo 57. El personal penitenciario deberá ser especializado y seleccionado teniendo en cuenta el carácter e importancia de la misión social que debe cumplir, de acuerdo con ésta y las demás leyes sobre la materia.

Parágrafo. El Inpec organizará y ejecutará programas educativos especiales orientados a la cualificación del personal penitenciario, para lo cual podrá celebrar convenios con centros académicos de educación superior de reconocida trayectoria.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 58. El artículo 168 de la Ley 65 de 1993, tendrá un inciso adicional:

La emergencia penitenciaria y carcelaria podrá decretarse hasta por 90 días calendario, tiempo en el cual ha de superarse la crisis; en la eventualidad que ello no ocurriere se podrá prorrogar hasta por 90 días más por una sola vez.

Artículo 59. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que reglamenten el trabajo comunitario, así como aquellas encaminadas a lograr la eficacia de las normas de esta ley y las demás que regulen el régimen penitenciario del país.

Artículo 60. *Homicidio simple*. La pena para el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 323 del Código Penal será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 61. Créase la Comisión de Unificación de las Normas Penales y Revisión Integral del Sistema Penal que por el término de un año, contado desde la expedición de esta ley, se encargará de preparar una revisión y proponer la unificación de las normas penales del país mediante una reforma integral del sistema penal, con base en los estudios empíricos y teóricos que sobre el tema existan o que se ordene realizar.

La Comisión estará integrada por un delegado de la Fiscalía General de la Nación, un delegado de la Defensoría del Pueblo, un Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, un Magistrado de la Corte Constitucional, un delegado del Procurador General de la Nación, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras Constitucionales del honorable Congreso designados por las directivas de éstas y un delegado del Presidente de la República. Además estará integrada por un profesor de Ciencias Penales y Criminológicas de una universidad privada, un profesor de Ciencias Penales y Criminológicas de una universidad pública, un experto criminólogo, un experto en ciencias Sociales y Políticas, un especialista en Ciencias Económicas o Administrativas relacionadas con la administración de justicia, los que serán designados por

el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Salvo los delegados del Congreso de la República, los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva al trabajo de la misma. Los servidores públicos designados estarán comisionados para ejercer con exclusividad las labores de esta comisión y su salario será el que corresponda al cargo que ocupan en la entidad que representan. Los particulares que integran la Comisión devengarán el equivalente al salario de un Magistrado de la Corte Constitucional.

Cada miembro de la Comisión contará con dos asesores, designados por la entidad que representa, uno de los cuales deberá ser especializado en áreas sociales distintas a la del derecho. La Comisión contará con una secretaria y dos asesores permanentes a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Comisión presentará al Gobierno Nacional informes mensuales del avance de sus trabajos y al final de los mismos, presentará a la consideración del Gobierno Nacional sendos proyectos de Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario para que éste los presente al Congreso de la República.

Artículo 62. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas: El director del respectivo establecimiento podrá conceder permisos bimensuales hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad, entendiéndose por dicha fase, mientras se regula el sistema progresivo, el haber descontado la tercera parte o la mitad de la pena, según el caso, y haber observado buena conducta, de acuerdo con la certificación que, al efecto, expida el Consejo de Disciplina respectivo.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta si ésta fuere inferior a quince (15) años de prisión o la mitad de la misma si fuese igual o superior a ésta.

3. No tener orden de captura vigente por parte de ninguna autoridad.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia, y

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justa causa, se hará acreedor a la suspensión de los permisos a los que hace referencia el presente artículo hasta por seis (6) meses; pero si reincide cometiendo un delito o una contravención especial de policía se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Artículo 63. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su expedición.

Cordialmente,

Jesús Ignacio García V., Roberto Camacho W.,

Ponentes.